



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 3 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de marzo de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.G.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la existencia de piedras en la calzada procedentes de un desprendimiento del talud contiguo a la vía (EXP. 71/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, que ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La reclamante manifiesta que el 29 de enero de 2007, sobre las 16:15 horas, cuando circulaba con su vehículo por la carretera LP-1, desde Santa Cruz de la Palma hacia Puntallana, en el punto kilométrico 4+400, se encontró con una piedras caídas sobre la calzada, a causa de un desprendimiento producido por las lluvias, siéndole

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

imposible esquivarlas, ya que por el carril contrario circulaba otro vehículo, lo que imposibilitó toda maniobra evasiva. La colisión con las mismas le provocó a su vehículo daños por valor de 183,09 euros, que reclama en concepto de indemnización.

4. En este supuesto, son de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo; siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1.¹

2. Sobre los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega y acredita haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, en virtud de lo prevenido en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma como Administración responsable de la gestión del servicio al que se imputa la causación del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es estimatoria, considerando el Instructor que el hecho lesivo se ha acreditado debidamente en virtud de la documentación que obra en el expediente, especialmente en lo que se refiere a lo expuesto en el informe del Servicio.

Por lo tanto, entiende que ha quedado suficientemente probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada.

2. Efectivamente, en este supuesto la realidad del hecho lesivo ha quedado probada, pues los operarios del Servicio acudieron al lugar donde se produjo el accidente, comprobando por si mismos el alcance de los daños y la causa que lo provocó, que fue exclusivamente debida a la caída de piedras desde el talud sobre la plataforma de la vía.

Además, se ha presentado factura que acredita la reparación de los daños sufridos en el vehículo, por cuantía de 183,09 euros, que están relacionados con los desperfectos que efectivamente se han producido.

3. El funcionamiento del servicio, en este caso, no ha sido el adecuado, ya que no se ha logrado demostrar que se han aplicado a los taludes las medidas de seguridad necesarias para impedir desprendimientos o, por lo menos, para aminorar sus efectos. Tampoco consta que se efectuaran periódicamente las debidas tareas de control y saneamiento de los taludes contiguos a la carretera.

4. En este caso, ha quedado acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación de la interesada, se considera que es conforme a Derecho por las razones expuestas.

La indemnización que se propone abonar a la interesada, ascendente a 183.09 euros, es coincidente con la solicitada y está justificada por la factura aportada y por el informe pericial emitido.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, estimatoria de la reclamación, se considera ajustada a Derecho, sin perjuicio de la procedencia de que se actualice el importe de la indemnización a satisfacer a la perjudicada para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC (Fundamento III.5).